

La Junta General de las sociedades mercantiles municipales en la Ley de Capitalidad de Zaragoza

A propósito de la STC 137/2018, de 13 de diciembre, sobre nulidad del precepto autonómico que contraviene la normativa básica estatal y priva al pleno de la corporación de su potestad para expresar la voluntad del Ayuntamiento en relación con el gobierno de las sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente al municipio de Zaragoza

Darío Badules Iglesias¹

RESUMEN

La STC 137/2018, de 13 de diciembre, declara inconstitucional por contrariar la normativa básica en materia de régimen local el precepto autonómico de la Ley de capitalidad de Zaragoza que otorgaba al Gobierno de la ciudad la formación de la voluntad de sus sociedades de capital íntegramente municipal. En este artículo comento la STC y analizo, después, tanto los controles democráticos a la formación de la voluntad de los entes instrumentales locales, como otras leyes de capitalidad y la ausencia de referentes previos en esta cuestión.

Palabras clave: Sociedades mercantiles municipales, entes locales, legislación básica, STC 137/2018, Zaragoza.

ABSTRACT

The judgment by the Spanish Constitutional Court no. 137/2018, of December 13th, has declared unconstitutional the provision set out in a regional Act of declaration of a Capital City allowing the government of that city to rule by itself and without any enquiry of the council its companies, given the fact that it contradicts the State's Basic Local Act. I also comment on the demo-

.....

1 Investigador predoctoral del Programa de Formación del Profesorado Universitario (FPU), del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en el Área de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza. Correo electrónico: dbadules@unizar.es.

cratic formation of the public companies will and how other similar acts have not regulated this issue in the same way.

Key words: Local public companies, local authorities, basic legislation, Spanish Constitutional Court 104/2018, Saragossa (Spain).

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: LAS LEYES DE CAPITALIDAD Y LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE SOCIEDADES PÚBLICAS MUNICIPALES. II. ANTECEDENTES DEL CASO «CAPITALIDAD DE ZARAGOZA». III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. 1. Inconstitucionalidad de la norma autonómica. 2. Constitucionalidad de la norma autonómica. IV. DECISIÓN DEL TC: LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. V. COMENTARIOS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. 1. El principio democrático en la formación de la voluntad de los entes instrumentales municipales. 2. Una innovación poco afortunada. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO: LEYES DE CAPITALIDAD DE ESPAÑA.

I. INTRODUCCIÓN: LAS LEYES DE CAPITALIDAD Y LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE SOCIEDADES PÚBLICAS MUNICIPALES

La única capital a la que hace mención la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) es a la villa de Madrid como la propia del Estado (art. 5 CE). La referencia contenida en el art. 147.2.c) CE a la «sede de las instituciones» propias de las Comunidades Autónomas es la única que nuestra *norma normarum* hace en alusión a una cuestión que, como la doctrina ha recordado, no era necesariamente pacífica entonces (AGUDO 2012, 89) ni tiene por qué serlo ahora.

Muchos Estatutos de Autonomía han venido determinando no solo, como preceptúa la CE, la sede de sus propias instituciones, sino la que puede ser considerada como capital de tal entidad. No es este lugar para expresarse sobre la naturaleza y régimen jurídico del concepto de capitalidad (para lo que me remito a una lectura, por todos y por su claridad y concisión, del artículo citado de AGUDO, *ib.*), pero sí hay que señalar que tanto el Estado como bastantes Comunidades Autónomas han venido desarrollando un estatuto jurídico propio para sus capitales, que se encuentra establecido, fundamentalmente, en leyes *ad hoc*².

.....

- 2 Véase en este punto la tabla con las distintas leyes de capitalidad que se incluye en el Anexo. Se verá allí que, de 17 Comunidades Autónomas, al menos 11 han atribuido la condición de

En el caso de Aragón, es el Estatuto de 2007 el que establece en su art. 3.3 la capitalidad en ciudad de Zaragoza; además, el art. 87 del mismo Estatuto dispone que «Zaragoza, como capital de Aragón, dispondrá de un régimen especial establecido por ley de Cortes de Aragón». Es precisamente a esta ley a la que me referiré en las siguientes líneas.

Es verdad que el régimen actual de las ciudades de gran población establecido en la normativa básica estatal en materia de bases de régimen local (regulado en el Título X, sobre el «Régimen de organización de los municipios de gran población», de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [en adelante, LBRL]) ha hecho que la flexibilización propia de estas leyes de capitalidad en materia económica y de gestión de sus especiales intereses no resulte siempre perentoria. Pero, aun así, han sido varias las normas de capitalidad aprobadas de unos años a esta parte.

Entre las últimas, destaca la que aquí se va a comentar, la de Zaragoza como capital de Aragón. La STC 137/2018, de 13 de diciembre, declara la inconstitucionalidad de un precepto (el art. 14.1.u) que atribuía al Gobierno de Zaragoza la competencia en materia de formación de la voluntad de sus sociedades mercantiles íntegramente municipales, asumiendo las funciones de Junta General de estas. Este pronunciamiento es de cierta relevancia e interés dado que puede no solo servir de aviso o precaución al legislador autonómico que pretendiese dotar de potestades similares a su respectiva ciudad capital, sino también a ese mismo legislador que quisiera sustraer de la voluntad del Pleno, en tanto que representante democrático de la sociedad local a la que sirve y en detrimento de minorías de gobierno, las decisiones sobre sus órganos instrumentales garantizadas en la legislación básica desarrollo del principio de autonomía local constitucionalmente establecido (arts. 137 y 140 CE).

II. ANTECEDENTES DEL CASO «CAPITALIDAD DE ZARAGOZA»

Una vieja reivindicación³ de la ciudad de Zaragoza era la de contar con un estatuto propio que garantizase una adecuada inversión y un régimen de capitalidad

.....

ciudad capital a una de las de su territorio en sus Estatutos de Autonomía (habitualmente son aquellas Comunidades donde existe mayor problemática de determinación las que han evitado tal alusión).

3 «Tras más de 20 veinte años de reivindicaciones, el Ayuntamiento de Zaragoza cuenta desde hoy con una ley de Capitalidad», en «La izquierda aprueba en las Cortes la ley de Capitalidad, que garantiza 21,5 millones a Zaragoza», *Heraldo de Aragón* (30 de noviembre de 2017).

que dotase de mayor autonomía al Gobierno de la Ciudad. Durante la legislatura 2015-2019 se aprobó la vigente Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón (en adelante, LCA), publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 01/12/2017, con cierta oposición en las Cortes de Aragón de los partidos del espectro parlamentario de centro-derecha. La Ley entró en vigor a los veinte días de su publicación (según la Disposición Final 3ª LCA).

La ciudad de Zaragoza, como es evidente, se venía sometiendo ya al régimen de municipios de gran población a que he hecho referencia antes. Entre otras novedades (reseñadas por SALANOVA 2018), la LCA disponía en su articulado de una norma que, aunque formalmente podría no haber sido inconstitucional, la utilización real, *material* (en expresión, como veremos, del Tribunal Constitucional [en adelante, TC]) que se dio a la misma sí lo ha sido.

El tenor literal de la norma objeto de controversia es este:

Artículo 14. Atribuciones. 1. Corresponden al Gobierno de Zaragoza⁴ las siguientes atribuciones:

u) La formación de la voluntad del Ayuntamiento como socio único en las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio de Zaragoza, asumiendo las funciones de Junta General.

Apenas unos días después de la entrada en vigor de la norma, el gobierno de la ciudad, en una minoría muy considerable, decidió de manera unilateral y sin contar ni siquiera con sus socios en el Pleno, tomar el control de las sociedades mercantiles municipales de capital íntegramente público.

La oposición municipal solicitó por distintos cauces la reconsideración de la medida, no siendo esta atendida. Uno de los más relevantes lo constituye la «apelación» –en su sentido no jurídico– al Justicia de Aragón (en tanto que garante de los derechos de los ciudadanos al supervisar la actividad de las administraciones aragonesas), para conocer su opinión sobre la decisión del Gobierno de Zaragoza. En su Resolución de 15 de mayo de 2018 abdicó de cualquier posibilidad de realizar un juicio sobre la legalidad o constitucionalidad de la actuación administrativa, pero sí propuso «fórmulas de conciliación o acuerdo para solventar» el problema por el cual se acudió a su conocimiento. Por ello, sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que se reflejase «la pluralidad y diversidad política de los distintos grupos municipales representados en el pleno de la corporación, reflejo fiel de la diversidad ideológica de la ciudadanía zaragozana a la que dichas sociedades deben servir».

.....

4 La referencia al «Gobierno de Zaragoza» debe entenderse hecha a la Junta de Gobierno Local, que pasa a tener tal nombre por virtud de la Disposición Adicional 2ª LCA.

Finalmente, la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado acordó someter a negociaciones con el objeto de «resolver las discrepancias manifestadas» en relación con la LCA, en particular (y entre otros), el art. 14.1.u). Este acuerdo, publicado en el BOE de 19/03/2018, y comunicado al TC, posibilitó la prórroga del plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad (art. 33 LOTC). El acuerdo final de esta Comisión, publicado el 27/09/2018, concluyó considerando «parcialmente resueltas las discrepancias manifestadas», sin incluir, sin embargo, ninguna referencia al meritado y discutido precepto.

De hecho, antes de la publicación de tal acuerdo, el Presidente del Gobierno interpuso con fecha de 03/08/2018 recurso de inconstitucionalidad contra el apartado transcrito más arriba que fue finalmente resuelto por la STC 137/2018, de 13 de diciembre aquí comentada, que declara la inconstitucionalidad material de tal artículo.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

1. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA AUTONÓMICA

La postura defendida por la representación procesal del Estado es clara: este precepto impugnado de la LCA es inconstitucional en tanto que invade las competencias estatales básicas delimitadas en el art. 149.1.18ª CE pues se está sustrayendo del pleno municipal una decisión trascendental como es el gobierno de las sociedades públicas locales de su titularidad exclusiva (recuérdese que se trata de una de las formas de gestión directa de los servicios públicos locales, *ex* art. 85.2.d) LBRL).

Dice la Abogacía del Estado, en resumen del TC, que «no corresponde a la ley autonómica sustraer la facultad de decisión del pleno municipal en lo concerniente a la composición de la junta general y a la formación de la voluntad [...] y aún menos eliminar cualquier posibilidad de que sea el pleno el órgano que actúe en la condición de socio» (Antecedente 1 *in fine*). Como veremos después, esta será la posición finalmente adoptada por el Tribunal.

Hay que tener en cuenta que el Presidente del Gobierno invocó en su recurso la suspensión del precepto impugnado al amparo del art. 161.2 CE (según consta en la admisión publicada en el BOE de 08/09/2018), suspensión que fue mantenida por el TC hasta su sentencia.

2. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA AUTONÓMICA

Por su parte, la representación de las Cortes de Aragón esgrime, como argumentos a favor de la constitucionalidad del artículo discutido: «que fue una ley

acordada en su totalidad, por lo que difícilmente puede afirmarse que vulnera el principio de autonomía local»⁵ (FJ 4) y que la normativa básica solo atribuye al Pleno del municipio el acuerdo de creación (no así, por lo tanto, la formación de la voluntad de la sociedad), disociación querida, en este caso, por el legislador autonómico.

A su vez, el Gobierno de Aragón a través de su letrada, concluye que de la legislación básica no puede derivarse que la norma sea inconstitucional pues nada determina sobre este extremo; además, a su parecer, la formación de la voluntad de la sociedad no tendría el carácter de normativa básica, pues señala que «no constituye una función normativa ni de control, sino total y absolutamente ejecutiva» (FJ 5).

IV. DECISIÓN DEL TC: LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como se ha adelantado, el parámetro de control de la constitucionalidad mediata de esta norma lo constituye el art. 149.1.18^a CE y, en concreto, la configuración básica que de la autonomía local se realiza a través de los arts. 85 *ter*.3 y 123.1.k) LBRL, preceptos que vienen a establecer, respectivamente:

Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones: k) La determinación de las formas de gestión de los servicios, así como el acuerdo de creación [...] de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización.

La argumentación que utiliza el TC para concluir con la declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en lo siguiente: si el legislador básico, en ejercicio de la configuración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, ha querido que sea el Pleno el que tenga la atribución para la creación de las sociedades mercantiles municipales y, dado que para su creación es necesario dotarlas de unos estatutos, estos han de ser manifestación de la voluntad del socio fundador –el Pleno–. La norma aquí impugnada es inconstitucional materialmente puesto que, a pesar de no contradecir de manera palmaria esta regu-

.....

5 Ya me referí al hecho de que la Ley fue rechazada, en buena medida, por una parte de los grupos políticos aragoneses. De cualquier modo, este argumento parece bastante pobre puesto que, como es evidente, un acuerdo mayoritario sobre un asunto no lo hace constitucional...

lación, *de facto* se está desapoderando al Pleno de una atribución que la LBRL le otorga; pues, por voluntad del legislador autonómico, se está creando una determinada configuración de estas sociedades que sustrae del conocimiento y decisión del Pleno –que, a la postre, es el órgano de representación democrática municipal– el funcionamiento de tales sociedades.

Para ello, se apoya también en el hecho, recogido en la legislación mercantil, de que es el socio único el que ejerce las competencias de la Junta General (art. 15.1 de la Ley de Sociedades de Capital). Pero, dado que la LBRL atribuye a los Estatutos sociales la determinación de quién deberá «gobernar» la sociedad, si el legislador autonómico determina que habrá de ser la Junta de Gobierno (ahora denominada, para el caso de Zaragoza, «Gobierno de Zaragoza», como se comentó), se estaría vulnerando la garantía institucional de la autonomía local configurada en la LBRL.

En conclusión, y sobre la base de lo expuesto, la norma resulta contraria al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas «materialmente», entrando en «contradicción efectiva e insalvable con la normativa básica de repetida cita» (FJ 3.b).

V. COMENTARIOS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

I. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ENTES INSTRUMENTALES MUNICIPALES

A pesar de que algunos informes y dictámenes previos a la STC aquí comentada pretendieron salvar la constitucionalidad del precepto impugnado sobre la base de una eventual «interpretación conforme», lo cierto es que el tenor literal del mismo resulta, como apunta EMBID en su informe en este mismo Anuario Aragonés del Gobierno Local, incontrovertidamente contrario a la legislación básica: «la claridad [...] de la evidente contradicción entre la Ley de Cortes de Aragón y la legislación básica estatal hace incomprensible [...] que tal precepto pudiera atravesar los distintos filtros jurídicos que debe atravesar un proyecto hasta convertirse en Ley» (2019).

No es preciso recordar que la garantía institucional de la autonomía local constitucionalmente protegida en los arts. 137 y 140 CE debe tener un contenido mínimo sin el cual se haría indistinguible. Si el legislador básico, como recordaba el TC, ha dotado de atribuciones suficientes al gobierno local (*gobierno* entendido como *poder*, como *corporación* en su conjunto) para crear sociedades y dotarlas de una organización, no se podría comprender que esta atribución fuese meramente formal.

El caso de las sociedades públicas de capital titularidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas –sobre las que no se encuentra en el ordenamiento una idéntica reserva de formación de su voluntad por parte de los órganos representativos (el parlamento estatal y autonómico, respectivamente), sino que se atribuye, en esencia, al poder ejecutivo correspondiente– es distinto.

No debe olvidarse la distinta naturaleza del poder local, frente al estatal y autonómico. En el primero no existe una nítida separación de poderes entre el ejecutivo y el legislativo –de hecho, predicar de los entes locales la existencia de un «poder legislativo» es muy discutible, con la excepción de la cierta parlamentarización que se produce en las ciudades sometidas a régimen de gran población–. Pero, aun así, el ente local actúa, a la vez, como gobierno y administración local. No ocurre lo mismo en el caso estatal o autonómico, donde las funciones ejecutiva y legislativa quedan delimitadas en órganos distintos. Y si tenemos en cuenta, como es natural y obvio, que las sociedades mercantiles públicas –y, por extensión, cualquier otro ente instrumental de las Administraciones Públicas– cumplen la función de ser *instrumento*, valga la redundancia, del poder ejecutivo para el ejercicio de las funciones que le son propias, la participación en la gestión de dichas sociedades por parte del poder legislativo carecería de sentido, más allá de los habituales controles democráticos que, tanto sobre el Gobierno correspondiente como sobre sus entes instrumentales, ejercen de manera habitual en sede parlamentaria. Además, no hay que perder de vista el hecho de que tanto el Parlamento como el Gobierno gozan, indudablemente, de legitimidad democrática.

Por último, también SETUÁIN (2019) reseña la inconstitucionalidad de la norma en su informe en este mismo Anuario, sosteniendo que el acuerdo de creación de una sociedad y la dotación de unos estatutos con la limitación impuesta por la norma aragonesa «vacía de contenido [tal] acuerdo de creación [...] al impedir que el Pleno, al aprobar los estatutos societarios, decida cuál es la forma de designación y funcionamiento de la junta general».

2. UNA INNOVACIÓN POCO AFORTUNADA

Si se acude al Anexo, en el que –como ya dije– se incluyen las distintas leyes de capitalidad de España, también se podrá consultar la relación de preceptos que, en tales normas, se refieren a sociedades mercantiles municipales.

De un vistazo puede apreciarse que, de las diez leyes sobre capitalidad (recuérdese que Barcelona cuenta con dos, una autonómica y otra estatal), tan solo cinco se han preocupado por introducir referencias a las sociedades que tales entes locales con régimen especial pueden tener como entes instrumentales.

Dado que las dos leyes de Barcelona se ocupan, en alguna medida, de ello, solo nos quedan otras tres ciudades: Madrid, Zaragoza y Palma.

La mayor parte de estos preceptos no hacen más que reproducir normativa estatal básica, introduciendo muy pocas variaciones (práctica, como sabemos, criticada por la doctrina constitucional). Por ejemplo, varias de ellas repiten la disposición según la cual una de las formas de gestión de los servicios públicos municipales de forma directa es la creación de sociedades mercantiles (especialmente las de Barcelona y Palma). La verdad es que no era necesario que una ley de capitalidad lo recordase.

Una de las leyes de Barcelona se centra más en cuestiones económicas: programación, principios de la gestión económico-financiera, contabilidad, financiación... La otra ya sí, junto con las tres restantes, entra en cuestiones organizativas, de más interés aquí.

La norma de Madrid atribuye a la Junta de Gobierno la aprobación del proyecto de Estatutos de las sociedades mercantiles municipales (en virtud de su art. 17) pero, a la par, dispone que será el Pleno el que determine las formas de gestión de los servicios públicos, así como el acuerdo de creación de las sociedades mercantiles y la aprobación de los estatutos (*ex art. 11.1.1*). En el mismo sentido apunta el art. 11.1.1) de la Ley aragonesa. Parecido tenor encontramos en el art. 11.1.1) de la Carta Municipal de Barcelona la cual, por ser la más veterana de todas ellas, parece ser la madre de la que han tomado copias las anteriores (hasta en la numeración...). No así la de Palma, que no se repite sobre el particular.

En todo caso, no se encuentra ningún antecedente legislativo ni en estas leyes ni en otras sobre la cuestión como el que ha servido de diana para este recurso de inconstitucionalidad.

En definitiva, una innovación que, además de tener pocos vuelos, pues ni de un año de vigencia pudo disfrutar, era criticable y sin parangón en nuestro ordenamiento jurídico local.

VI. CONCLUSIONES

La resolución del TC aquí comentada no merece reproche alguno desde el punto de vista jurídico. Parece bastante clara la evidente contradicción entre la norma aragonesa y el precepto estatal.

El TC recuerda la importancia de la preservación de la autonomía local, en particular en la gestión de los servicios públicos municipales. Finalmente, se hace un comentario sobre la formación de la voluntad democrática de estas socie-

dades y un análisis del entorno jurídico y de la ausencia de referentes sobre esta concreta cuestión, lo que da lugar a considerar que la innovación propuesta por la ley aragonesa, además de desafortunada, ha sido declarada inconstitucional por sobrados motivos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO GONZÁLEZ, J. (2012): «La regulación de las capitales regionales y su trascendencia a nivel territorial», *Cuadernos de Derecho Local*, pp. 87-110.
- El Justicia de Aragón (2018): *Sugerencia relativa a composición de órganos de administración de sociedades públicas del Ayuntamiento de Zaragoza*, Zaragoza.
- EMBID IRUJO, A. (2019): «Informe general sobre el Gobierno Local en 2018», *Anuario Aragonés del Gobierno Local 2018*.
- SALANOVA ALCALDE, R. (2018): «La Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón», *Anuario Aragonés del Gobierno Local 2017*, pp. 429-445.
- SETUÁIN MENDÍA, B. (2019): «Empleo y organización local», *Anuario Aragonés del Gobierno Local 2018*.

ANEXO
Leyes de capitalidad de España*

ÁMBITO TERRITORIAL	CIUDAD CAPITAL (1)	NORMA DE ORIGEN (2)	TIPO DE LEY DE CAPITALIDAD	LEY DE CAPITALIDAD	ARTS. EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES LOC.
Estado	Madrid	5 CE	Estatal	Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid	11.1.I), 17.1.a) y 28.5
Andalucía	Sevilla	4.1 EA	—	—	—
Aragón	Zaragoza	3.3 y 87 EA	Autonómica	Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón	11.1.k) y l), 14.1.g) y n) y 51.1
Canarias	Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife	5.1 EA	Autonómica	Ley 8/2007, de 13 de abril, del Estatuto de la Capitalidad Compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Sta. Cruz de Tenerife	—
Cantabria	Santander	2.2 EA	—	—	—
Castilla y León	—	—	—	—	—
Castilla-La Mancha	—	—	—	—	—
Cataluña	Barcelona	10 EA	Estatal	Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona	56.2 y 5, 58.e), 59.2, 62, 66, 69 y 74
Comunidad de Madrid	Madrid	5 EA	Estatal (3)	Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid	11.1.l), 45, 47.1 y 49.1 y 2 11.1.l), 17.1.a) y 28.5

ÁMBITO TERRITORIAL	CIUDAD CAPITAL (1)	NORMA DE ORIGEN (2)	TIPO DE LEY DE CAPITALIDAD	LEY DE CAPITALIDAD	ARTS. EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES LOC.
Comunidad Foral de Navarra	Pamplona	8 EA	Autonómica	Ley Foral 16/1997 de 2 de diciembre por la que se establece la Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona	—
Comunidad Valenciana	—	—	—	—	—
Extremadura	Mérida	5 EA	Autonómica	Ley 7/2015, de 31 de marzo, por la que se regula el Estatuto de Capitalidad de la Ciudad de Mérida	—
Galicia	—	—	Autonómica	Ley 4/2002, de 25 de junio, del estatuto de la capitalidad de la ciudad de Santiago de Compostela	—
Islas Baleares	Palma	7 EA	Autonómica	Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma	54.1, 55.1 y 143.5
La Rioja	Logroño	4 EA	Autonómica	Ley 2/2015, de 23 de marzo, del Estatuto de capitalidad de la ciudad de Logroño	—
País Vasco	—	—	—	—	—
Principado de Asturias	—	—	—	—	—
Región de Murcia	Murcia	5 EA	—	—	—

* Una búsqueda sencilla en noticias publicadas en diarios digitales dará cuenta no solo de las discordias regionales acerca de la capitalidad de aquellas autonomías que no disponen de una atribución clara e incontestada, sino también de ciertos esfuerzos actuales por generar normas que regulen el estatuto de la capitalidad de otras que no son contestadas.

(1) Con «Ciudad capital» me refiero a la alusión y declaración expresa de capitalidad, no al señalamiento de la o las ciudades sede de las respectivas instituciones de la Comunidad Autónoma.

(2) Las referencias a los Estatutos se entienden hechas al correspondiente de la Comunidad vigente a fecha de febrero de 2019.

(3) No existe una norma de la Comunidad de Madrid que regule su capitalidad, sino la propia del Estado.

FUENTE: Elaboración propia a partir de los textos legales oficiales publicados en el Boletín Oficial del Estado.